

Artículo 6°. *Ejecución del almacenamiento.* El almacenamiento del maíz blanco operará bajo las siguientes condiciones:

6.1. La responsabilidad por la calidad y conservación del maíz blanco es exclusiva del agricultor.

6.2. El maíz blanco debe ser almacenado en una bodega o silo de Almacén General de Depósito o en instalaciones similares debidamente aprobadas por la Superintendencia Financiera, quienes expedirán el certificado de depósito a favor del agricultor, en los cuales figure la cantidad almacenada y la ubicación del producto.

6.3. La fecha de expedición de este documento será tomada como fecha de inicio del almacenamiento, para efecto del reconocimiento y pago del incentivo. Con el propósito de racionalizar el procedimiento, se aceptará como máximo un certificado de depósito semanal por operador.

Artículo 7°. *Supervisión.* La Bolsa Nacional Agropecuaria ejercerá la supervisión y verificación del cumplimiento de todas las obligaciones contraídas por los operadores del almacenamiento con incentivo.

En consecuencia, los operadores deberán permitir el acceso a todos los documentos, registros e instalaciones, con el fin de que pueda desarrollar su labor adecuadamente y establecer el cumplimiento de los requisitos para acceder al incentivo.

La supervisión tendrá un costo, a cargo del operador y a favor de la B.N.A., de \$590 por tonelada/mes de maíz blanco almacenado incluido el IVA. La fracción de mes se pagará a prorrata.

Artículo 8°. *Pago del incentivo.* El agricultor deberá presentar cuenta de cobro con cargo al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural a la Bolsa Nacional Agropecuaria, anexando los siguientes documentos:

1. Fotocopia del certificado de depósito expedido por un A.G.D.
2. Recibo de pago del valor de la supervisión.
3. Visto bueno del ente supervisor.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos será causal para el no pago del incentivo.

Artículo 9°. *Plazo para el pago.* El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural pagará a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria el valor del incentivo dentro de los diez días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba la cuenta de cobro debidamente diligenciada. De todas maneras, los pagos a que se compromete el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, se sujetarán a la disponibilidad presupuestal y al Programa Anual de Caja mensualizado, PAC.

El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a través de la Bolsa Nacional Agropecuaria S. A. pagará incentivo a que haya lugar hasta el 30 de enero de 2008.

Artículo 10. *Terminación del almacenamiento con incentivo.* Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el almacenamiento con incentivo terminará cuando el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural lo determine o cuando de manera unilateral los operadores lo decidan, notificando por escrito a la Bolsa Nacional Agropecuaria.

Artículo 11. El Incentivo se otorga en virtud de lo dispuesto en la presente resolución, los recursos se cancelarán con cargo al Proyecto “520-1106-01, Implementación Operación Fondo Comercialización de Productos Agropecuarios a Nivel Nacional” y con cargo al Contrato número 009 de 2007, suscrito con la Bolsa Nacional Agropecuaria S. A.

Artículo 12. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 9 de octubre de 2007.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Andrés Felipe Arias Leiva.

(C. F.)

MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

DECRETOS

DECRETO NUMERO 3943 DE 2007

(octubre 12)

por el cual se facilitan unos procedimientos en la Caja Nacional de Previsión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, parágrafo 2° del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, artículos 41, 103 y 106 de la Ley 489 de 1998,

CONSIDERANDO:

Que se requiere conformar un orden cronológico para racionalizar la resolución de las solicitudes de reconocimiento y reliquidación de la Pensión Gracia consagrada

en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933 que se presenten en virtud de decisiones judiciales;

Que se hace necesario facilitar los procedimientos para la debida aplicación de la ley a favor de quienes tienen derecho a la reliquidación y evitar las defraudaciones al tesoro público,

DECRETA:

Artículo 1°. La Caja Nacional de Previsión revisará las pensiones gracia que haya reconocido y cuando fuere procedente, ordenará la reliquidación de sus cuantías. Para el efecto, bastará que quienes crean tener derecho a la reliquidación se inscriban ante la Caja, mediante planillas que serán suministradas por la entidad. La inscripción no requiere la intervención de abogado.

Artículo 2°. *La Caja resolverá en riguroso orden cronológico de inscripción.* El orden cronológico incluirá las sentencias judiciales que hayan ordenado la reliquidación y las peticiones presentadas con anterioridad a la vigencia de este decreto, dando prelación en todo caso a las sentencias judiciales, las cuales se relacionarán en estricto orden del vencimiento del término de su ejecución.

Contra las decisiones de la Caja procederán el recurso de reposición y las acciones ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Artículo 3°. Cuando existiendo acto administrativo en firme se interponga acción de tutela para obtener la pensión denegada o para modificar el reconocimiento, la Caja Nacional de Previsión dará aviso a la Procuraduría General de la Nación, con el objeto de que disponga una intervención especial de carácter preventivo o de insistencia ante la Corte Constitucional.

Artículo 4°. Siempre que la Caja Nacional de Previsión directamente o a través del Ministerio Público, advierta una vía de hecho por parte del juez de tutela, dará aviso a la autoridad competente para que adelante la respectiva investigación penal o disciplinaria.

Artículo 5°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 12 de octubre de 2007.

ÁLVARO URIBE VÉLEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Oscar Iván Zuluaga Escobar.

El Ministro de la Protección Social,

Diego Palacio Betancourt.

RESOLUCION NUMERO 3669 DE 2007

(octubre 10)

por la cual se modifica parcialmente la Resolución 3158 de 2007 y se dictan otras disposiciones

El Ministro de la Protección Social, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 551 de la Ley 9ª de 1979, la Ley 170 de 1994, el numeral 17 del artículo 2° del Decreto 205 de 2003, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 3158 del 10 de septiembre de 2007, el Ministerio de la Protección Social, expidió el reglamento técnico de emergencia para los juguetes, sus componentes y accesorios, que se comercialicen en Colombia, la cual fue publicada en el *Diario Oficial* número 46.751 del 14 de septiembre de 2007;

Que en el país aún no hay laboratorios acreditados por la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, que realicen ensayos técnicos para la evaluación de Conformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el reglamento técnico de emergencia que se establece en la citada resolución;

Que se requiere implementar un mecanismo que facilite la comercialización de los productos sometidos al cumplimiento del reglamento técnico de emergencia, sin perjuicio de la responsabilidad que les asiste a fabricantes e importadores de juguetes;

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Modifíquese el Artículo 1° de la Resolución 3158 del 10 de septiembre de 2007, el cual quedará así:

“Artículo 1°. *Objeto.* La presente resolución tiene por objeto establecer el reglamento técnico de emergencia, a través del cual se señalan los requisitos sanitarios que deben cumplir los juguetes, sus componentes y accesorios que se fabriquen e importen para